



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2023</b>	<b>00220</b>	00
PROCESO	TUTELA No.00069 de 2023						
ACCIONANTE	LUIS ROGELIO MESA ARENAS						
ACCIONADA	MINISTERIO DE TRANSPORTES-SIMIT						
VINCULA	RUNT						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 00181 de 2023						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	TUTELA DERECHO						

El señor LUIS ROGELIO MESA AREAS, identificado con cédula de ciudadanía No.71.774.425 interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales invocados, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTES, SIMIT y se vinculó al RUTN, fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta el accionante que el día 24 de abril de 2023, presentó derecho de petición al Ministerio de Transportes, Runt y Simit, en la cual solicito que es propietario no inscrito desde el 15 de abril de 2023 del bien inmueble.

- PLACA: ZFR76C
- LINEA: MP3 YOURBAN 300 LT
- CILINDRADA: 278
- SERVICIO: PARTICULAR
- COMBUSTIBLE: GASOLINA
- NUMERO DE MOTOR: M712M1004257
- NUMERO DE CHASIS: ZAPM7510000003448
- CEDULA: 39584251.
- MARCA: PIAGGIO
- MODELO: 2012
- COLOR: ROJO
- CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA
- CAPACIDAD: 2
- VIN: ZAPM7510000003448
- PROPIETARIO: VIVIANA MARIA RESTREPO (inscrito)

Que ha intentado de cumplir con la norma de sacar y portar la revisión TECNOMECÁNICA del bien mueble que describió anteriormente en varios CDA de la zona metropolitana de Medellín y sus alrededores, que con la imposibilidad de que ninguno de esos centros de diagnóstico automotor tiene el equipo especializado (frenómetro) en relación a la prueba de Frenos para motocicletas de ruedas gemelas, tal como la geometría presentada por la motocicleta de mi propiedad. Que los técnicos de los centros de diagnóstico automotor que visitó, que no conocen ningún centro en Colombia que tengan el equipo especializado de frenómetro para realizar la TECNOMECÁNICA del bien mueble en cuestión.

Que el centro de diagnóstico automotor en el área metropolitana de Medellín y los otros municipios del AREA más completo y acreditado en cuanto a dotación de maquinaria, personal y prestación del servicio es INVERSUR con código de acreditación ONAC: 09-ION016; en la referenciada entidad expidieron un certificado donde me manifiestan la no aptitud para poder sacar la revisión TECNOMECÁNICA y así poder cumplir con la norma establecida para las motocicletas, que solo ha recibido respuesta del RUNT y que las otras entidades no le han dado respuesta.

#### **PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene al Ministerio de transporte y SIMMIT le den respuesta de fondo a la petición.

#### **PRUEBAS:**

Anexó, Copia del derecho petición, cedula de ciudadanía del accionante, y otros (folios 80/90).

#### **TRÁMITE Y RÉPLICA:**

La presente acción fue admitida el día 29 de mayo el presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 18/24, archivo 04, reposa notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso.

A folios 25/43, archivo 05, la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A., da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

*“...Que la Concesión RUNT 2.0 S.A. es una sociedad de naturaleza privada que ejecuta el contrato de concesión, suscrito con el Ministerio de Transporte, pero NO constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, razón por la cual, carece de competencia para cambiar la parametrización del sistema que fue aplicada conforme a la norma antes citada.*

*Razón por la cual, ésta carece de competencia para emitir un pronunciamiento formal al respecto, en armonía con el oficio MT No. 20194010424711 del 3 de septiembre de 2019 del Ministerio de Transporte.*

*Dicha labor es de competencia exclusiva de las autoridades de tránsito descritas en el artículo 3 Ibidem (Código Nacional de Tránsito), entre las cuales, no se cuenta la Concesión 2.0 RUNT S.A., luego el tema es ajeno a las labores que ejecuta la Concesión RUNT 2.0 S.A., lo cual me habilita para solicitar al despacho, se sirva declarar la improcedencia del abrigo tutelar en favor de mi representada al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.*

*Considerando que la Concesión RUNT 2.0 S.A. se halla impedida para proceder con la expedición de la revisión técnico-mecánica y emisiones contaminantes, pues ello requiere la consulta del soporte documental por el Ministerio de Transporte entidad que puede pronunciarse al respecto y habilitar los centros de diagnóstico para que el ciudadano pueda radicar y expedir su revisión técnico-mecánica y emisiones contaminantes...”*

A folios 44/48, La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIO –SIMIT, da respuesta la acción de tutela y expone:

*“...teniendo en cuenta lo enunciado por el accionante en los hechos respecto de la petición presentada, revisamos el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, y no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló el accionante en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esta entidad sino ante el Ministerio de Transporte.*

*En los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar el Ministerio de transporte o a quien corresponda, a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.*

*Ahora bien, una vez expuestos los fundamentos del Simit, como se indicó a lo largo del presente libelo, observamos y manifestamos que nuestra naturaleza es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en nuestra base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit y no tenemos competencia en temas relacionados con revisión tecno mecánica...”*

A folios 50/65, (archivo 07) la entidad accionada MINISTERIO DE TRANSPORTE y manifiesta que:

Se consultó en el sistema documental ORFEO, y se observa que el Ministerio de Transporte a través del Grupo de Atención Técnica de Transporte y Transito, dio respuesta de fondo sobre los hechos y pretensiones por medio del MT No.20234070529771 del 18-05-2023, indicando lo siguiente:

*Respuesta: Frente a su solicitud, como no se tienen las placas del vehículo para consultar las características del mismo, procederemos a darle una respuesta de manera general y dentro de los siguientes términos:*

*Conforme a los artículos 51 y 52 de la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, fueron modificados por los artículos 201 y 202 del Decreto-Ley 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, los cuales señalan lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 201. Revisión periódica de los vehículos. El artículo 51 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1383 de 2010, quedará así: “ARTÍCULO 51. Revisión periódica de los vehículos. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. La revisión estará destinada a verificar: f. El adecuado estado de la carrocería. g. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia. h. El buen funcionamiento del sistema mecánico. i. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico. j. Eficiencia del sistema de combustión interno. k. Elementos de seguridad. l. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos...” (...)*

*Frente a su solicitud, es importante indicar que en virtud del artículo 1 del Decreto 087 de 2011 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura, por lo cual funge como la autoridad suprema en materia de tránsito en el país; por lo que, carece de competencia para la exoneración de las infracciones de tránsito, ya que es competencia exclusiva de los organismo de tránsito, así mismo, es cierto que el Ministerio de Transporte no ostenta la calidad de superior jerárquico de los Organismos de Tránsito, dado que estos son autónomos e independientes, de manera que, no es del resorte de este Ministerio ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas. Así las cosas, damos respuesta a la solicitud impetrada de fondo, de forma clara y congruente respecto a lo solicitado por usted. En estos términos se dio respuesta al peticionario, a quien, para efectos de notificación, le fue enviado dicho oficio, a la dirección de correo electrónico autorizada para tal efecto en el escrito de petición E-mail:luisrogeliom@hotmail.com. Cuya copia se adjunta...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

### **1. Derecho fundamental de petición.**

La constitución Política, en su artículo 23 consagra el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual se señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

(...)

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).*

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indicó la corte constitucional:

*9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita*

*al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].*

*9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.*

*9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]*

*9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades,*

acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

### Caso en concreto.

El señor LUIS ROGELIO MESA ARENAS, manifiesta le han violado el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 15/04/2023, a las entidades del MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SIMIT.

Estudiada la respuesta que nos allega el MINSITERIO DE RTRANSPORTE más concretamente a folios 51 en la cual expone que:

*“...Frente a su solicitud, como no se tienen las placas del vehículo, para consultar las características del mismo, procederemos a darle una respuesta de manera general...”*

El Despacho no comparte lo anterior, toda vez que a dicha entidad se allego la petición de 15 de abril de 2023, realizada por el accionante, en el escrito demanda se le indica claramente la placa del vehículo y características.

Ahora bien, la entidad manifiesta que da la respuesta en general por cuanto carece de las placas del vehículo, situación está que también fue aportada en la acción de tutela, tal como se demuestra en el siguiente pantallazo.

#### 1. HECHOS

**1.1.** El pasado 24 de abril del 2022 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante **Ministerio de transporte, RUNT y SIMMIT** en la cual solicité respetuosamente lo siguiente:

##### 1.1.1. FUNDAMENTOS DE HECHO

**1.1.1.1. PRIMERO:** Soy propietario NO INSCRITO desde el día 15 de abril del año 2023 del siguiente bien inmueble:

- PLACA: ZFR76C
- MARCA: PIAGGIO
- LINEA: MP3 YOURBAN 300 LT
- MODELO: 2012
- CILINDRADA: 278
- COLOR: ROJO
- SERVICIO: PARTICULAR
- CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA
- COMBUSTIBLE: GASOLINA
- CAPACIDAD: 2
- NUMERO DE MOTOR: M712M1004257

**5**

- VIN: ZAPM7510000003448
- NUMERO DE CHASIS: ZAPM7510000003448
- PROPIETARIO: VIVIANA MARIA RESTREPO (inscrito)
- CEDULA: 39584251

Si el tema es no contar con la información o que estaba incompleta la misma norma indica que se debe requerir al solicitante la información faltante y darle un tiempo para entregarla, lo que tampoco está acreditado en el expediente.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES**, representado en esta ciudad por el doctor **WILLIAM CAMARGO** o quien haga sus veces, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 15/05/2023, donde solicita la exoneración de la práctica de la revisión tecno mecánica del bien inmueble del cual es propietario el señor **LUIS ROGELIO MESA ARENAS**, con Cédula de ciudadanía 71.774.425 y placas ZFR76C o en su defecto se le entregue una solución del lugar.

Se desvincula de la acción de tutela al SIMIT Y AL RUNT, por cuanto no son las responsables a resolver la pretensión de la acción constitucional.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO.** Se **TUTELA** el derecho de **PETICION**, invocado el señor **LUIS ROGELIO MESA ARENAS**, con Cédula de ciudadanía N°.71.774.425, en contra la **MINISTERIO DE TRANSPORTES**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **MINISTERIO DE TRANSPORTES**, representado en esta ciudad por el doctor **WILLIAM CAMARGO** o quien haga sus veces, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la

notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 15/05/2023, donde solicita la exoneración de la práctica de la revisión tecno mecánica del bien inmueble del cual es propietario el señor **LUIS ROGELIO MESA ARENAS**, con Cédula de ciudadanía 71.774.425 y placas ZFR76C o en su defecto se le entregue una solución del lugar.

**TERCERO.** Se DESVINCULA de la acción de tutela al **SIMIT** y al **RUNT**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO.** El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

**QUINTO.** Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO. ARCHIVAR** definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

**SEPTIMO. NOTIFIQUESE** como queda establecido en las motivaciones.

**NOTIFIQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308a65d2c34b0c649c6b4893fbbda1b45ce7bb5f08df3258d32c67f3baef220c**

Documento generado en 07/06/2023 03:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**